



CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

Quito, D. M., 24 de agosto de 2016

SENTENCIA N.º 270-16-SEP-CC

CASO N.º 1811-13-EP

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

I. ANTECEDENTES

Resumen de admisibilidad

El abogado Rodrigo Salas Ponce, coordinador general jurídico del Ministerio de Electricidad y Energía Renovable y en calidad de delegado del ministro, presentó acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia dictada el 30 de agosto de 2013, por la Sala Temporal Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, dentro del recurso de casación N.º 1341-2009.

La Secretaría General de la Corte Constitucional, de conformidad con lo establecido en el segundo inciso del cuarto artículo innumerado agregado a continuación del artículo 8 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, el 16 de octubre de 2013, certificó que en referencia a la acción N.º 1811-13-EP, no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción.

La Sala de Admisión de la Corte Constitucional, conformada por los jueces constitucionales Tatiana Ordeñana Sierra, Patricio Pazmiño Freire y Manuel Viteri Olvera, el 11 de marzo de 2014, admitió a trámite la acción extraordinaria de protección N.º 1811-13-EP.

En virtud del sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión ordinaria del 2 de abril de 2014, correspondió la sustanciación de la presente causa al juez constitucional Patricio Pazmiño Freire. Así, mediante memorando N.º 169-CCE-SG-SUS-2014, el secretario general de la Corte Constitucional remitió la causa N.º 1811-13-EP, al juez constitucional para su correspondiente sustanciación.

Mediante la Resolución N.º 004-2016-CCE, adoptada por el Pleno del Organismo, el 8 de junio de 2016, se designó a la abogada Marien Segura Reascos como jueza constitucional y se dispuso que todos los procesos que se encontraban en conocimiento del juez constitucional, Patricio Pazmiño Freire, pasen a conocimiento de la jueza constitucional.

La abogada Marien Segura Reascos en calidad de jueza sustanciadora, mediante providencia dictada el 26 de julio de 2016, avocó conocimiento de la presente causa y dispuso que se notifique con copia de la demanda y de la providencia a los jueces de la Sala Temporal Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, a fin de que en el término de cinco días presenten un informe debidamente motivado respecto de los hechos y argumentos expuestos en la demanda, a la señora María Julieta Caluña Gualotuña, así como a los representantes de las empresas CONECEL, TRANSELECTRIC, TERMOPICHINCHA, FONDO DE SOLIDARIDAD, al procurador general del Estado y al legitimado activo en la casilla y correos electrónicos señalados para el efecto.

Decisión judicial impugnada

Sentencia dictada el 30 de agosto de 2013 a las 08:15, por la Sala Temporal Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, dentro del recurso de casación N.º 1341-2009, la cual, en su parte pertinente, resolvió:

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA DEL ECUADOR.- SALA TEMPORAL ESPECIALIZADA DE LO LABORAL.- Quito, agosto 30 del 2013, las 08h15.- VISTOS (...) Por último para demostrar la vulneración de las reglas de la sana crítica, es obligación del recurrente explicar de qué manera se han inobservado las reglas de la lógica o los conocimientos científicos generalmente aceptados, que junto con la experiencia del juez son los componentes de la sana crítica doctrinariamente aceptados; nada de lo cual consta en el recurso en estudio; lejos de ello, lo que hace el peticionario es una propia interpretación de las pruebas que le benefician, con la intención de inducir a los juzgadores a valorar nuevamente todo el acervo probatorio, lo cual es por completo improcedente porque el objeto de la causal tercera es encontrar vicios de violación directa de las normas de derecho material que han ocurrido como consecuencia de un vicio contra norma de valoración de la prueba, pero en ningún momento busca hacer revisión integral del proceso ni valorar nuevamente la prueba, como ocurriría en el desaparecido recurso de tercera instancia. **4.6.-** Por otra parte, para que opere la causal tercera del Art. 3 de la Ley de Casación, es necesario que se presente la proposición jurídica completa, esto es, que se demuestre el vicio contra norma de valoración de la prueba, que ha conducido a otro vicio de violación indirecta de norma de derecho material. En la especie, respecto de la norma de derecho material indirectamente violentada los recurrentes omiten mencionarla, por lo que la proposición jurídica es incompleta y por tanto la impugnación es improcedente. Razones por las cuales no se aceptan los cargos.- Por lo expuesto, este





Tribunal, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, no casa la sentencia ...

Antecedentes del caso concreto

La señora María Julieta Caluña Gualotuña presentó demanda laboral contra el Consejo Nacional de Electricidad (CONELEC), Centro Nacional de Control de Energía (CENACE), la empresa TRANSELECTRIC S. A., y otros.

El Juzgado Segundo Ocasional de Trabajo de Pichincha, mediante sentencia dictada el 29 de septiembre de 2006, resolvió: “se acepta parcialmente la demanda y se ordena que el demandado, Ministerio de Energía y Minas en la persona de su representante legal, pague al actor la cantidad de DOS MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y OCHO DÓLARES CON NOVENTA Y SIETE CENTAVOS (USD 2.988,97)...”.

El ministro de Energía y Minas, el subsecretario de Electrificación y el director ejecutivo del Consejo Nacional de Electricidad presentaron recurso de apelación.

La Segunda Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, mediante sentencia del 22 de octubre de 2009, resolvió desestimar el recurso de apelación interpuesto.

Finalmente, tanto la actora como el demandado interpusieron recurso de casación, el mismo que fue resuelto por la Sala Temporal Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia mediante sentencia del 30 de agosto de 2013, que resolvió no casar la sentencia dictada por la Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha.

Argumentos planteados en la demanda

El accionante en su demanda de acción extraordinaria de protección, señala en lo principal que se han vulnerado sus derechos al debido proceso en la garantía de la motivación y la seguridad jurídica, establecidos en los artículos 76 numeral 7 literal I y 82 de la Constitución de la República.

Respecto al debido proceso en la garantía de la motivación, determina que la sentencia dictada el 30 de marzo de 2013, por la Sala Temporal Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, adolece de una indebida motivación, ya que en el considerando séptimo de la decisión no existe una adecuación precisa de los hechos a la norma, puesto que –a su criterio–, los jueces de alzada,

no tomaron en cuenta el pago de los 8.5 sueldos básicos recibidos por los años de servicios, donde se encuentra incluido el monto a recibir por la jubilación patronal, para lo cual cita la cláusula cuarta del acta de finiquito materia de análisis y determina que la actora en caso de demandar la jubilación patronal, aceptó voluntariamente restituir el valor recibido al momento de firmar el finiquito.

Este criterio alega que fue establecido por los jueces de la Sala Temporal Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, quienes en un caso similar, dispusieron deducir como pensiones anticipadas, al monto recibido por los años de servicio.

Así también sostiene que la Sala omitió realizar el razonamiento antes expuesto; es decir, que debió imputar el valor estipulado en la cláusula cuarta del acta de finiquito (8.5 salarios básicos por cada año de servicio); por lo tanto –manifiesta–, que vulnera en forma negativa el derecho al debido proceso en lo que concierne a la motivación, ya que su obligación a más de enunciar las normas que sirven de base para el juzgamiento, es la de aplicar y explicar la pertinencia de las mismas en relación con los hechos.

Indica que además la sentencia impugnada no es completa en su motivación, en razón de que los jueces no consideraron en su análisis, los argumentos expuestos por las instituciones demandadas.

Respecto a la vulneración de la seguridad jurídica, sostiene que el desconocer el acta de finiquito y liquidación, implica la vulneración de este derecho, ya que este hecho sobre todo la pormenorización del acta, sería atentar contra la autoridad de la cual se hallan investidos los inspectores de trabajo, pues ellos son los que dan fe de la terminación de las relaciones laborales entre el trabajador y el empleador. Además, indican que la misma Sala que emitió la sentencia impugnada, “en un caso similar (N.º 1014-10), resolvieron de manera distinta al caso que nos ocupa, al deducir como pensiones jubilares anticipadas, el valor recibido por los años de servicio”, lo cual implica el desacato de uno de los objetivos primordiales de la casación, que es el de regular y unificar la jurisprudencia como uno de los pilares fundamentales que resguarda la seguridad jurídica.

Derechos constitucionales presuntamente vulnerados

Sobre la base de los hechos citados, la argumentación del accionante se encamina en lo principal, en alegar que la sentencia impugnada vulneró sus derechos



constitucionales al debido proceso en la garantía de la motivación y la seguridad jurídica, consagrados en los artículos 76 numeral 7 literal I y 82 de la Constitución de la República.

Pretensión

El accionante en base a los argumentos expuestos, solicita que al aceptar la acción extraordinaria de protección, se declare que la sentencia dictada el 30 de agosto de 2013, por la Sala Temporal Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, vulnera los derechos constitucionales señalados en su demanda.

Contestación a la demanda

Legitimado pasivo

La señora María del Carmen Espinoza en calidad de jueza de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia del Ecuador, comparece mediante escrito presentado el 16 de agosto de 2016 y señala que el fallo impugnado en la presente acción extraordinaria de protección fue dictado por los jueces Iván Nolivos Espinoza, Juan Maldonado Benitez y Manuel Sánchez Zuraty, quienes en ese tiempo integraban la Sala Temporal de la Corte Nacional de Justicia y que actualmente, ya no se encuentran en funciones.

Consecuentemente señala que los jueces que integran la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia en la actualidad, al no haber emitido la sentencia, no pueden asumir la defensa del fallo presentando el informe motivado solicitado, por lo que indica que se tenga en cuenta como suficiente informe, los fundamentos y motivación expuestos en la sentencia cuestionada dictada por los jueces temporales de ese entonces.

Tercero interesado

El abogado Marcos Edison Arteaga Valenzuela en calidad de director nacional de Patrocinio, delegado del procurador general del Estado, comparece mediante escrito presentado el 9 de agosto de 2016, y sin emitir ningún pronunciamiento de fondo sobre el caso concreto, señala casilla constitucional para las notificaciones que le correspondan.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Competencia

El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y pronunciarse sobre acciones extraordinarias de protección propuestas contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, de conformidad con lo previsto en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, en concordancia con lo previsto en los artículos 63 y 191 numeral 2 literal **d** de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, de acuerdo con el artículo 3 numeral 8 literal **c** y tercer inciso del artículo 46 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

Legitimación activa

El accionante se encuentra legitimado para presentar esta acción extraordinaria de protección, en virtud de cumplir con el requerimiento establecido en el artículo 437 de la Constitución de la República del Ecuador, que dispone: “Los ciudadanos de forma individual o colectiva podrán presentar una acción extraordinaria de protección contra sentencias, autos definitivos...” y del contenido del artículo 439 ibidem, que dice: “Las acciones constitucionales podrán ser presentadas por cualquier ciudadana o ciudadano individual o colectivamente”, en concordancia con el artículo 59 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Naturaleza de la acción extraordinaria de protección

Como se lo ha señalado en reiterados pronunciamientos, la Corte Constitucional, por medio de la acción extraordinaria de protección, se pronunciará respecto de dos cuestiones principales: la vulneración de derechos constitucionales o la violación de normas del debido proceso. En este orden, todos los ciudadanos, en forma individual o colectiva, podrán presentar una acción extraordinaria de protección en contra de decisiones judiciales en las que se hayan vulnerado derechos reconocidos en la Constitución, mecanismo previsto para que la competencia asumida por los jueces esté subordinada a los mandatos del ordenamiento supremo y ante todo, respeten los derechos de las partes procesales.





En virtud de aquello, esta acción debe ser entendida como una garantía constitucional que tiene como finalidad verificar el cumplimiento del debido proceso y garantizar además, los derechos constitucionales que presuntamente, podrían haber sido vulnerados dentro de procesos jurisdiccionales, razón por lo que no debe ser confundida con un recurso o una nueva instancia dentro del juicio, sino que es de naturaleza excepcional y está sujeta al cumplimiento de ciertos requisitos para su procedencia¹.

En este contexto, el artículo 437 de la Constitución de la República con claridad, determina que la acción extraordinaria de protección procede cuando se trate de sentencias, autos y resoluciones firmes o ejecutoriados, en los que el legitimado activo demuestre que en el juzgamiento se ha vulnerado, por acción u omisión, el debido proceso u otros derechos reconocidos en la Constitución, siempre que se hayan agotado los recursos ordinarios y extraordinarios dentro del término legal, a menos que la falta de interposición de estos recursos no fuera atribuible a la negligencia de la persona titular del derecho constitucional vulnerado.

Determinación de los problemas jurídicos a ser resueltos

En virtud de las argumentaciones expuestas en la demanda de acción extraordinaria de protección, la Corte Constitucional establece los siguientes problemas jurídicos a ser resueltos:

1. La decisión judicial impugnada, ¿vulnera el derecho constitucional al debido proceso en la garantía de la motivación previsto en el artículo 76 numeral 7 literal I de la Constitución de la República?
2. La sentencia impugnada, ¿vulneró el derecho constitucional a la seguridad jurídica previsto en el artículo 82 de la Constitución de la República?

Resolución de los problemas jurídicos

- 1. La decisión judicial impugnada, ¿vulnera el derecho constitucional al debido proceso en la garantía de la motivación previsto en el artículo 76 numeral 7 literal I de la Constitución de la República?**

El derecho constitucional al debido proceso incluye una serie de garantías básicas necesarias para la tramitación de una causa así como para asegurar el derecho a la defensa de las personas, dentro de las cuales se reconoce a la motivación de las resoluciones judiciales, consagrada en el artículo 76 numeral 7 literal I de la

¹ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 134-14-SEP-CC, caso N.º 1714-12-EP.

Constitución de la República, que determina:

Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: (...) 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: (...) 1) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.

En virtud de la normativa citada, se desprende que una de las garantías fundamentales para verificar el respeto del debido proceso es la garantía de la motivación, por medio de la cual se garantiza que las autoridades judiciales expongan los motivos que le llevaron a dictar una decisión acorde a las normas, hechos y a la naturaleza de cada caso.

Al respecto, la Corte Constitucional del Ecuador en la sentencia N.º 227-12-SEP-CC, señaló:

Para que determinada resolución se halle correctamente motivada es necesario que la autoridad que tome la decisión exponga las razones que el Derecho le ofrece para adoptarla. Dicha exposición debe hacérsela de manera razonable, lógica y comprensible, así como mostrar cómo los enunciados normativos se adecuan a los deseos de solucionar los conflictos presentados. Una decisión razonable es aquella fundada en los principios constitucionales. La decisión lógica, por su lado, implica coherencia entre las premisas y la conclusión, así como entre esta y la decisión. Una decisión comprensible, por último, debe gozar de claridad en el lenguaje, con miras a su fiscalización por parte del gran auditorio social, más allá de las partes en conflicto.

Es decir, esta Corte ha establecido claramente los requisitos para considerar una decisión debidamente motivada, siendo estos razonabilidad, lógica y comprensibilidad.

El accionante en su demanda de acción extraordinaria de protección, sostiene que los jueces de la Sala Temporal Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, al resolver el recurso de casación propuesto, no han motivado su decisión, al no aplicar correctamente las normas respecto de los hechos del caso; así, este Organismo, antes de realizar el correspondiente test de motivación, considera necesario referirse a la naturaleza del recurso de casación, a fin de dar respuesta a lo señalado por el accionante.

El recurso de casación dentro de nuestro ordenamiento jurídico, ha sido establecido con el objeto de dotar al máximo órgano de administración de justicia





ordinario de la facultad de efectuar el control de legalidad en las decisiones judiciales de última instancia, constituyéndose en un remedio judicial “extraordinario”, que se encuentra sujeto a parámetros rigurosos determinados en la normativa legal, siendo la norma pertinente al momento de la emisión de la sentencia objeto de esta acción la ley de casación, la cual establecía los requisitos no solo respecto de su presentación sino además el ámbito de análisis dentro de su sustanciación.

Al respecto, la Corte Constitucional en la sentencia N.º 100-15-SEP-CC, señaló:

Así, el recurso de casación se constituye dentro del sistema de justicia nacional en un recurso extraordinario y excepcional, cuya procedencia se encuentra condicionada a los casos que la normativa jurídica determina. No obstante, su carácter extraordinario no se agota en las posibilidades de acceder a él, sino que además en el marco competencial que circunscribe el papel de los jueces de la Corte Nacional de Justicia en su conocimiento.

La Constitución de la República, en el artículo 184, determina como función de la Corte Nacional de Justicia el “Conocer los recursos de casación, de revisión y los demás que establezca la ley”. En tal sentido, el conocimiento de este recurso restrictivamente recae en el máximo órgano de justicia ordinaria, el cual encuentra como su marco regulatorio a la Ley de Casación, las diferentes normas que regulan las materias y a la jurisprudencia.

En este sentido, corresponde a los jueces de la Corte Nacional de Justicia garantizar que el recurso de casación cumpla con su objetivo y conserve su papel de extraordinario, debiendo someterse a los parámetros de la rigidez legal en observancia de la Constitución y las normas que lo regulan.

Así, los jueces de la Corte Nacional deben por una parte, vigilar que los recursos de casación cumplan los requisitos determinados en la normativa para ser admitidos, y una vez superada esta fase, les corresponde resolver dicho recurso en observancia a su ámbito de análisis, el cual se constituye en el análisis de legalidad de la decisión contra la cual se lo propone en atención a lo señalado por el casacionista al interponer el recurso, así como lo manifestado por las partes al dar contestación al mismo.

Establecidas estas precisiones, la Corte Constitucional procederá a analizar la sentencia impugnada a fin de determinar si cumplió con los requisitos de razonabilidad, lógica y comprensibilidad.

Razonabilidad

Este requisito implica la observancia de las normas constitucionales y legales por parte de los operadores de justicia acorde a la naturaleza de la acción puesta a su

conocimiento.

Del análisis de la sentencia, se desprende que la Sala Temporal Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia comienza citando los artículos 184 de la Constitución de la República del Ecuador, 157 y 264 numeral 8 literal c del Código Orgánico de la Función Judicial, el artículo 1 de la Ley de Casación, las Resoluciones Nros. 070, 177-2012 del Consejo de la Judicatura, 011-2012 y 06-2013 del Pleno de la Corte Nacional de Justicia, que les faculta a conocer los recursos de casación planteados.

Además de las normas señaladas, en el considerando primero establece su competencia en virtud del artículo 190 numeral 1 del Código Orgánico de la Función Judicial. Mientras que en el considerando segundo, para referirse al principio dispositivo, cita los artículos 168 numeral 6 de la Constitución y 19 del Código Orgánico de la Función Judicial.

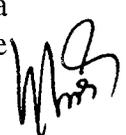
En el considerando tercero se enuncian las normas infringidas por los casacionistas, respecto de la demandante María Julieta Caluña, siendo estas los artículos 326 numerales 2, 3 y 11 de la Constitución de la República, 65 de la Ley de Régimen del Sector Eléctrico, 171 del Código de Trabajo, 115 del Código de Procedimiento Civil y 17 del Contrato Colectivo. Así también, respecto de las normas alegadas por la parte demandada, cita los artículos 115, 121 y 165 del Código de Procedimiento Civil, 1715 y 1716 del Código Civil y 596 del Código de Trabajo, señalando también que los casacionistas fundamentaron su recurso en la causal tercera del artículo 3 de la Ley de Casación.

De esta manera, la Corte Constitucional constata que la sentencia impugnada identificó las normas constitucionales y legales correspondientes, en función de las cuales la Sala estableció y asumió su competencia para conocer y resolver el recurso de casación interpuesto, así como la normativa alegada por los casacionistas, por lo que se cumple con el requisito de razonabilidad.

Lógica

La lógica se constituye en aquel requisito que implica la armonía y concordancia que debe existir entre los hechos del caso en concreto, las normas jurídicas enunciadas y la decisión a la que se arriba.

En aquel sentido, esta Corte procederá a examinar las premisas que integran la decisión judicial en concordancia con la naturaleza del caso en análisis, a fin de verificar la correcta estructuración de la misma.





En el presente caso se evidencia que la Sala inicia estableciendo su competencia para conocer el recurso de casación conforme a la normativa constitucional y legal correspondiente, y a continuación, realiza una breve referencia a los antecedentes del recurso planteado, señalando: “María Julieta Caluña Gualotuña en calidad de actora; y, el abogado Juan Esteban Astudillo Álvarez, en su calidad de Subsecretario Jurídico, delegado del Ministro del Ministerio de Electricidad y Energía Renovable, interponen recurso de casación de la sentencia dictada por la Segunda Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha (...) que confirma la resolución de primera instancia que acepta parcialmente la demanda, en el juicio laboral propuesto por la señora María Julieta Caluña Gualotuña...”.

En el considerando segundo, se refiere al principio dispositivo contemplado en el artículo 168 numeral 6 de la Constitución de la República, que permite determinar a la Sala lo siguiente: “... son los recurrentes quienes fijan los límites del análisis y decisión del Tribunal de Casación, salvo los vicios que por disposición constitucional o legal puedan perseguirse de oficio”, y a continuación, en el considerando tercero, indica cuál fue la fundamentación del recurso, estableciendo:

La actora señora María Julieta Caluña Gualotuña, expresa que se han infringido las siguientes normas de derecho: Numerales 2, 3 y 11 del Art. 326 de la Constitución; Art. 65 de la Ley de Régimen del Sector Eléctrico; Art. 171 del Código del Trabajo; Art. 115 del Código de Procedimiento Civil; Numeral 3 del Acta Transaccional del 14 de agosto de 1998 (...) Art. 17 del Contrato Colectivo. 2. En el recurso presentado por la parte demandada, el recurrente considera infringidas las siguientes normas de derecho: Arts. 115, 121 y 165 del Código de Procedimiento Civil; Arts. 1715 y 1716 del Código Civil; Art. 596 del Código de Trabajo. Los recurrentes fundamentan sus recursos en la causal tercera del Art. 3 de la Ley de Casación”.

Es decir, en función de lo señalado por la Sala respecto de la importancia del respeto al principio dispositivo, las disposiciones en virtud de las cuales se sustentaron los recursos de casación interpuestos por los casacionistas, determinaron el ámbito de análisis del órgano casacional, por lo que le correspondía referirse a estas.

Una vez realizada esta precisión, la Sala procede en el considerando cuarto, a sistematizar los argumentos expuestos por los casacionistas, iniciando para el efecto con los fundamentos de la actora, los cuales –alega–, se centran en señalar que al término de la vida jurídica del Instituto Ecuatoriano de Electrificación, le obligaron a suscribir un acta de finiquito, la que no cumple con las exigencias previstas en el artículo 595 del Código de Trabajo, como indebidamente indica la Sala que dictó la decisión recurrida a través del recurso de casación, alegando de

igual forma el incumplimiento del artículo 171 del Código del Trabajo, además de que no se observó la causal tercera del artículo 3 de la Ley de Casación, por cuanto no se valoró la prueba en su conjunto.

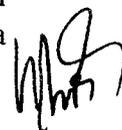
A partir de aquello, la Sala se refiere a la causal alegada concluyendo que: “... el recurrente en su fundamentación deberá demostrar el error de derecho en que se ha incurrido el Tribunal de instancia, ya que nuestro sistema no admite la alegación del error de hecho en la valoración de la prueba, como causal de casación...”.

Sin analizar el argumento de la actora, la Sala en el acápite 4.2, menciona los fundamentos de la parte demandada al presentar el recurso de casación, precisando que estos se contraen a la alegación de la obligación de los jueces de explicar la forma y los medios que utilizó para la valoración de las pruebas y que le sirvió de fundamento para adoptar la decisión, mencionando los artículos 121 y 165 del Código de Procedimiento Civil que se refieren a los medios de prueba, así como el artículo 115 ibidem, respecto de que la prueba debe ser apreciada en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica sobre la base de la motivación.

En el acápite 4.3, la Sala sin establecer a cuál de los argumentos de los casacionistas se va a referir, manifiesta que el artículo 115 del Código de Procedimiento Civil establece que la prueba deberá ser apreciada en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, adicionalmente se refiere a la motivación de las decisiones judiciales, precisando que es una exigencia constitucional de las sentencias; al respecto menciona:

De lo analizado hasta aquí, se advierte que este sistema concilia los defectos señalados en los métodos mencionados anteriormente, por cuanto, si bien desliga al magistrado de reglas legales preestablecidas, no autoriza a obtener convicciones irracionales, y da al juez una facultad de valorar de manera amplia y discrecional, pero no arbitraria ni absoluta. Por otra parte, constituye una verdadera garantía de justicia, permitiendo efectuar el contralor de la decisión jurisdiccional mediante el juicio lógico contenido en la motivación de la sentencia.

A continuación, la Sala sin relacionar su argumentación con lo solicitado por los casacionistas, determina que es obligación de los jueces velar porque el acta de finiquito como instrumento jurídico respete los derechos y garantías del trabajador que la Constitución y la ley reconocen, por lo que señala: “La alta función que desempeña la Sala se vería menoscabada si se acepta que en las liquidaciones que se efectúen en los contratos de trabajo se contravenga la ley en perjuicio de una de las partes”; no obstante, el criterio emitido por esta



contraviene la naturaleza del recurso de casación, puesto que su función no es la de verificar los instrumentos por medio de los cuales se da inicio a las relaciones laborales, sino que al contrario, garantizar que en las decisiones judiciales se observe y aplique la ley.

En este escenario, y sin agregar ninguna argumentación respecto de la sentencia en análisis, la Sala manifiesta en el acápite 4.5, que

4.5.- (...) para demostrar vulneración de las reglas de la sana crítica, es obligación del recurrente explicar de qué manera se han inobservado las reglas de la lógica o los conocimientos científicos generalmente aceptados, que junto con la experiencia del juez son los componentes de la sana crítica (...) nada de lo cual consta en el recurso en estudio; lejos de ello, lo que hace el peticionario es una propia interpretación de las pruebas que lo benefician...

Siendo así, la Sala precisa que la argumentación del “peticionario” sin determinar a cuál de los dos casacionistas se refiere, no se encuentra debidamente sustentada, puesto que considera que se busca la valoración de la prueba actuada, criterio que lo complementa en el acápite 4.6, al señalar que para que opere la causal tercera del artículo 3 de la Ley de Casación, “es necesario que se presente la proposición jurídica completa”.

A partir de esta precisión, señala que: “En la especie, respecto de la norma de derecho material indirectamente violentada los recurrentes omiten mencionarla, por lo que la proposición jurídica es incompleta y por lo tanto la impugnación es improcedente”. Es decir, a criterio de la Sala, sin especificar a cuál de los dos recursos de casación se refiere, la fundamentación de los mismos no procede, ya que no mencionan la norma de derecho violentada, lo cual significaría que no se cumple con el requisito de “fundamentación” del recurso de casación, lo que lleva a su criterio, a concluir que “no se aceptan los cargos”.

En virtud de este único análisis, la Sala resuelve no casar la sentencia recurrida a través de los recursos de casación interpuestos tanto por la actora como por la parte demandada.

Del estudio de las argumentaciones vertidas por la Sala, se desprende que a pesar de que al inicio de la decisión se señalaron los cargos y los fundamentos en virtud de los cuales se sustentaron los recursos de casación, y que incluso fueron admitidos en su totalidad dentro de la fase de admisibilidad del recurso de casación conforme consta en el expediente de la Corte Nacional de Justicia, y así mismo se resaltó la importancia del principio dispositivo, en el análisis correspondiente, la Sala nuevamente efectuó un análisis respecto de la

fundamentación del recurso de casación, dentro del que ni siquiera precisó a cuál de los dos recursos presentados se refería, ya que de forma general se determinó que no existía la proposición jurídica necesaria para que proceda el cargo aludido.

En otras palabras, tal como ha sido demostrado, la Sala no se refirió dentro de su análisis a las normas jurídicas que fueron alegadas por los casacionistas al presentar su recurso, ni mucho menos citó algún extracto de la decisión contra la cual se interpusieron los recursos a efectos de que se pueda conocer su contenido, puesto que su argumentación se centró en analizar de forma generalizada la fundamentación necesaria para que prospere la causal tercera del artículo 3 de la Ley de Casación, lo cual no correspondía puesto que este análisis ya fue superado en una etapa anterior, en la de admisibilidad².

Por lo expuesto, la argumentación de la Sala no observa que el recurso de casación se encuentra conformado por diversas etapas, las cuales tienen un determinado ámbito de análisis, que no puede volver a ser analizado en una fase posterior, puesto que de hacerlo se contradeciría el principio de preclusión procesal, conforme la Corte Constitucional lo ha señalado en las sentencias Nros. 233-12-SEP-CC, 125-13-SEP-CC, 008-14-SEP-CC, 031-14-SEP-CC, 167-14-SEP-CC, 185-14-SEP-CC, 205-14-SEP-CC, 002-15-SEP-CC, 115-15-SEP-CC y 169-15-SEP-CC.

Así, la Corte Constitucional en la sentencia N.º 169-15-SEP-CC, determinó que:

Posteriormente, una vez realizada la calificación por el juez de instancia, le corresponde a la respectiva Sala de la Corte Nacional de Justicia verificar que el recurso haya sido debidamente concedido y en base a ello, declarar la admisión o rechazo del mismo. En caso de ser admitido, sobre la base del principio de preclusión procesal y de conformidad con el artículo 16 de la Ley de Casación, le corresponde a la Corte Nacional de Justicia determinar la procedencia del recurso. En otras palabras, si el recurso interpuesto ha pasado la fase de admisión, los jueces deberán, a partir de un análisis objetivo y argumentado, conocer sobre el fondo del recurso y mediante sentencia pronunciarse respecto de las alegaciones y pretensiones del recurrente (independientemente del resultado)³.

Por consiguiente, esta actuación de la Sala generó que no se otorgue una respuesta adecuada a los casacionistas respecto de la falta de aplicación normativa en la sentencia recurrida, lo que incurre en una contradicción del principio dispositivo, por medio del cual se establece la obligación de los jueces nacionales de pronunciarse respecto de los cargos y argumentos alegados por las

² Corte Constitucional del Ecuador, sentencias Nros. 062-14-SEP-CC, 077-14-SEP-CC, 170-16-SEP-CC entre otras.

³ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 169-15-SEP-CC dictada dentro del caso N.º 0680-10-EP.



partes, esto es si la sentencia vulneró o no las disposiciones jurídicas.

En virtud de lo manifestado, la Corte Constitucional observa que la sentencia no contiene las premisas que corresponden en atención a la fase de resolución del recurso de casación, en tanto no se efectuó el análisis de legalidad de la sentencia contra la cual se propuso, tal como correspondía, lo que genera la emisión de una decisión ilógica e incoherente, incumpléndose por tanto, el segundo requisito del derecho constitucional al debido proceso en la garantía de la motivación.

Comprensibilidad

Este requisito implica el uso de un lenguaje claro por parte de los jueces así como la construcción de una redacción sencilla y concreta, que incluya las cuestiones de hecho y de derecho planteadas, que permita llegar a una decisión comprensible tanto para las partes como para el auditorio social.

En razón de lo señalado, la Corte Constitucional evidencia que la sentencia fue redactada con palabras sencillas; no obstante, el carecer de las premisas que correspondían en atención a la fase de resolución del recurso de casación, genera que la decisión no pueda ser efectivamente comprendida por las partes procesales, por lo que se incumple con el tercer requisito de la motivación.

2. La sentencia impugnada, ¿vulneró el derecho constitucional a la seguridad jurídica previsto en el artículo 82 de la Constitución de la República?

El accionante en su demanda de acción extraordinaria de protección, señala que la sentencia que impugna, vulneró su derecho constitucional a la seguridad jurídica, por cuanto “los mismos jueces de la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, doctores Iván Nolvos Espinoza, Juan Maldonado Benitez y Manuel Sánchez Zuraty, quienes en un caso similar (No. 1014-10), conforme a lo señalado con anterioridad, resolvieron de manera distinta el caso que nos ocupa, al deducir como pensiones jubilares anticipadas, el valor recibido por los años de servicio”.

Por lo que, a efectos de dar contestación al problema jurídico planteado, la Corte Constitucional estima necesario precisar que la seguridad jurídica se encuentra consagrada en el artículo 82 de la Constitución de la República, el cual determina que: “El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”.

De tal forma, la seguridad jurídica se constituye en la garantía del respeto a las disposiciones constitucionales y a la normativa infraconstitucional, ya que establece como su fundamento el respeto a la Constitución, además de la obligación de la aplicación normativa por parte de las autoridades competentes.

La Corte Constitucional del Ecuador respecto de este derecho, en la sentencia N.º 182-15-SEP-CC, estableció que:

El artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador, dentro de los derechos de protección, garantiza el derecho a la seguridad jurídica, el mismo que conforme lo dispuesto en la norma constitucional tiene como fundamento el respeto a la Constitución como norma suprema dentro del ordenamiento jurídico ecuatoriano, reconociéndose por medio de aquel la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.

El objetivo de la seguridad jurídica es brindar certeza y seguridad a los ciudadanos que la autoridad pública aplicará con respeto el ordenamiento jurídico⁴.

En el mismo sentido, la Corte Constitucional se pronunció en la sentencia N.º 121-14-SEP-CC dictada dentro del caso N.º 0523-12-EP, en la cual se estableció:

La seguridad jurídica es un derecho constitucional de fundamental importancia, en tanto garantiza el respeto a la Constitución como la norma suprema que rige el ordenamiento jurídico, así como también la aplicación de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por parte de las autoridades competentes para ello.

De esta forma, este derecho otorga confianza y certeza a la ciudadanía de que sus derechos serán plenamente respetados, mediante la sujeción a las disposiciones que conforman el sistema jurídico. Así, las personas podrán conocer con anticipación cuál será el tratamiento que la normativa empleará para la solución de un hecho determinado⁵.

Así, las autoridades judiciales se encuentran en la obligación de ajustar sus actuaciones a la normativa jurídica previa, clara y pública, garantizando la previsibilidad del derecho.

Conforme fue señalado en el problema jurídico que antecede, el recurso de casación se constituye en uno de carácter extraordinario dentro del modelo vigente, cuyo objetivo es el control de legalidad de las decisiones judiciales dictadas dentro de procesos de conocimiento.

En este escenario, en función de su carácter excepcional, los jueces nacionales en su conocimiento, deben garantizar que el recurso de casación cumpla el fin para

⁴ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 182-15-SEP-CC dictada dentro del caso N.º 1493-10-EP.

⁵ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 121-14-SEP-CC dictada dentro del caso N.º 0523-12-EP.



el cual fue creado dentro de cada una de las fases que lo componen.

Del análisis de la sentencia impugnada se evidencia que los jueces de la Sala Temporal Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia establecen como criterio para resolver el caso concreto, lo siguiente:

Por último, para demostrar vulneración de las reglas de la sana crítica, es obligación del recurrente explicar de qué manera se han inobservado las reglas de la lógica o los conocimientos científicos generalmente aceptados, que junto con la experiencia del juez son los componentes de la sana crítica doctrinariamente aceptados; nada de lo cual consta en el recurso de estudio; lejos de ello, lo que hace el peticionario es una propia interpretación de las pruebas que le benefician, con la intención de inducir a los juzgadores a valorar nuevamente todo el acervo probatorio, lo cual es por completo improcedente porque el objeto de la causal tercera es encontrar vicios de violación indirecta de normas de derecho material que han ocurrido como consecuencia de un avicio contra norma de valoración de la prueba, pero en ningún caso busca hacer revisión integral del proceso ni valorar nuevamente la prueba, como ocurriría en el desaparecido recurso de tercera instancia. 4.6.- Por otra parte, para que opere la causal tercera del Art. 3 de la Ley de Casación, es necesario que se presente la proposición jurídica completa, esto es, que se demuestre el vicio contra norma de valoración de la prueba, que ha conducido a otro vicio de violación indirecta de norma de derecho material. En la especie, respecto de la norma de derecho material indirectamente violentada los recurrentes omiten mencionarla, por lo que la proposición jurídica es incompleta y por tanto la impugnación es improcedente ...

En consecuencia, el argumento central de la Sala se limitó en cuestionar la falta de fundamentación del recurso de casación, el cual se constituye en un requisito que corresponde ser analizado dentro de la fase de admisibilidad del recurso, más no en la fase de resolución, en la cual el ámbito de análisis de los jueces nacionales se constituye en la verificación de la aplicación normativa en la decisión contra la cual se presenta el recurso.

En tal sentido, se evidencia que los jueces nacionales no se pronunciaron respecto de los cargos en los cuales se sustentaron los recursos de casación presentados tanto por la actora del proceso laboral como por la institución demandada, lo cual generó que se inobserven los principios de preclusión procesal y el dispositivo.

Por lo tanto, respecto a la argumentación del accionante, de que la sentencia analizada inobservó una decisión dictada con anterioridad por la misma Sala, la Corte Constitucional evidencia que en el caso en estudio, la Sala no analizó los cargos en que se sustentaron los recursos de casación, a diferencia de lo resuelto dentro del caso N.º 1014-10, en el que, tal como el mismo accionante lo señala, se resolvió el recurso interpuesto, e incluso se dedujeron las pensiones jubilares

anticipadas.

Siendo así, los dos casos analizaron ámbitos diferentes; no obstante de lo cual, en la sentencia impugnada, se vulneró el derecho constitucional a la seguridad jurídica, ya que los jueces nacionales dentro de la fase de resolución del recurso de casación, se pronunciaron respecto de un ámbito que no les correspondía, puesto que este análisis ya había sido superado en la fase de admisibilidad del recurso.

En virtud de lo señalado, la Corte Constitucional concluye que la sentencia impugnada, vulneró el derecho constitucional a la seguridad jurídica consagrado en el artículo 82 de la Constitución de la República.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional expide la siguiente:

SENTENCIA

1. Declarar que existe vulneración de los derechos constitucionales al debido proceso en la garantía de la motivación, y a la seguridad jurídica.
2. Aceptar la acción extraordinaria de protección planteada.
3. Como medidas de reparación integral se dispone:
 - 3.1 Dejar sin efecto la sentencia dictada el 30 de agosto de 2013 a las 08:15, por la Sala Temporal Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia.
 - 3.2. Retrotraer los efectos del proceso hasta el momento anterior a la emisión de la sentencia dictada el 30 de agosto de 2013 a las 08:15, por la Sala Temporal Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia.
 - 3.3. Ordenar que previo sorteo, se conforme un nuevo Tribunal de la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, a fin de que conozca y resuelva sobre el recurso de casación interpuesto, de conformidad con la Constitución de la República, la ley y la





aplicación integral de esta decisión constitucional, esto es considerando la *decisum* o resolución, así como los argumentos centrales que son la base de la decisión y que constituyen la *rattio*.

4. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

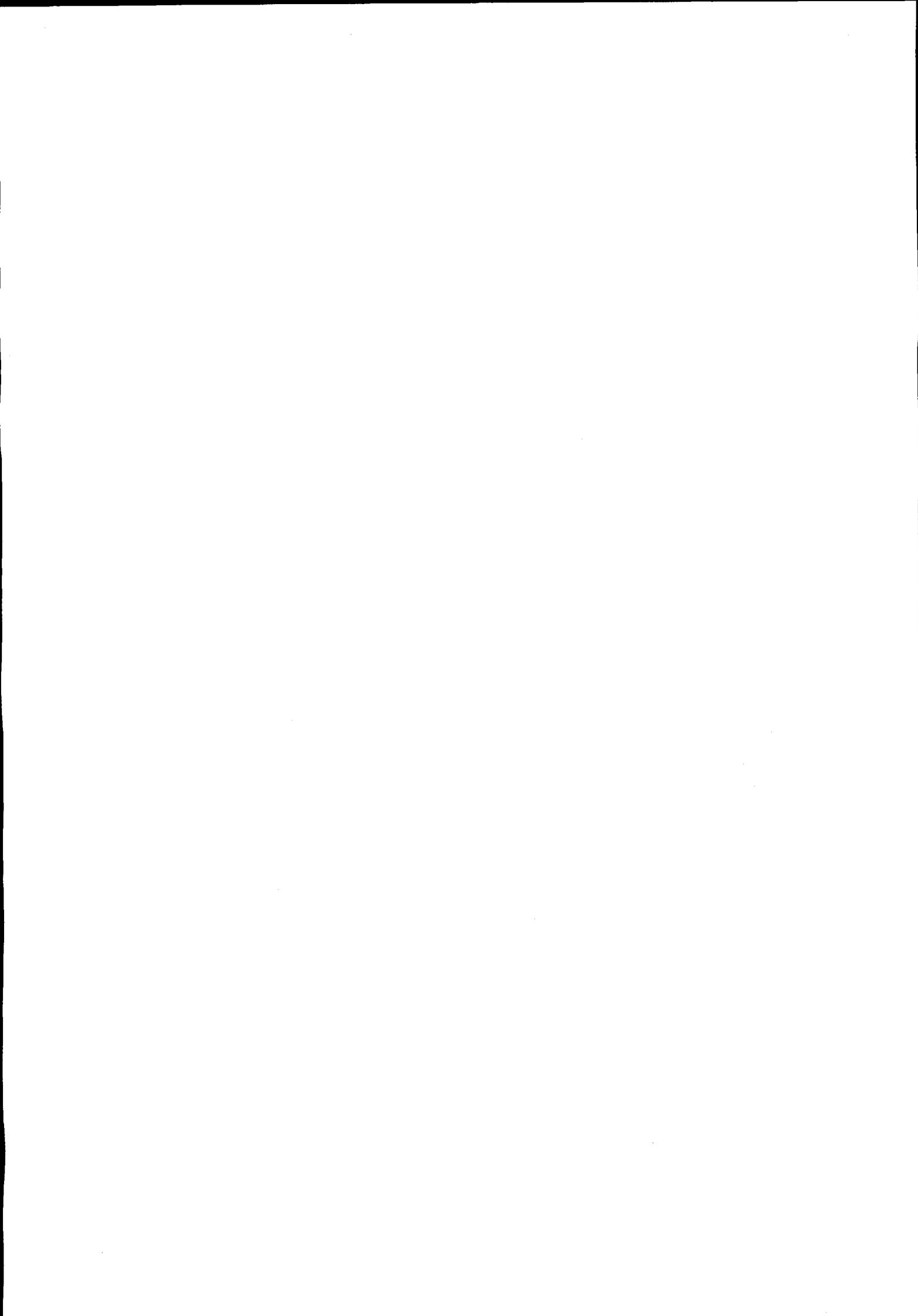
Alfredo Ruiz Guzmán
PRESIDENTE

Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, con ocho votos de las señoras juezas y señores jueces: Francisco Butiñá Martínez, Wendy Molina Andrade, Tatiana Ordeñana Sierra, Marien Segura Reascos, Ruth Seni Pinoargote, Roxana Silva Chicaiza, Manuel Viteri Olvera y Alfredo Ruiz Guzmán, sin contar con la presencia de la jueza Pamela Martínez Loayza, en sesión del 24 de agosto del 2016. Lo certifico.

Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL

JPCH/mbvv/jzj

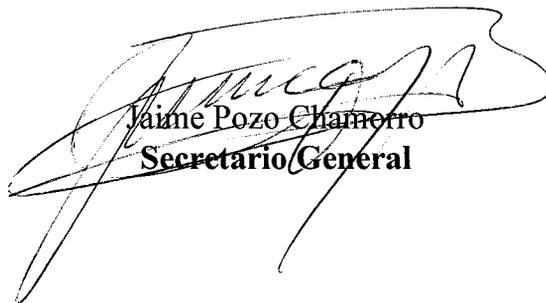




CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

CASO Nro. 1811-13-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que la sentencia que antecede fue suscrita por el señor Alfredo Ruíz Guzmán, presidente de la Corte Constitucional, el día martes 06 de septiembre del dos mil dieciséis.- Lo certifico.


Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

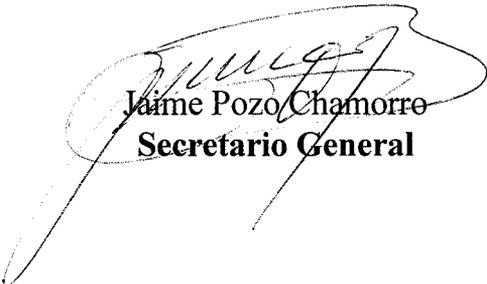
JPCH/JDN



CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

CASO Nro. 1811-13-EP

RAZÓN.- Siento por tal que, en la ciudad de Quito, a los seis días del mes de septiembre de dos mil dieciséis, se notificó con copia certificada de la Sentencia Nro. **270-16-SEP-CC** de 24 de agosto del 2016, a los señores Ministerio de Electricidad y Energía Renovable, en la casilla constitucional **574**, así como también en la casilla judicial **5623**, y a través de los correos electrónicos: procesal@meer.gob.ec; meer.meer17@foroabogados.ec; a María Julieta Caluña Gualotuña, en la casilla judicial **2354**, y a través del correo electrónico: lduque@drasesoreslegales.com; a CONECEL S.A., en la casilla judicial **1193**; a TRANSELECTRIC, en la casilla judicial **1618**; a TERMOPICHINCHA S.A., en la casilla judicial **4577**; al Fondo de Solidaridad, en la casilla judicial **2473**; al Procurador General del Estado, en la casilla constitucional **018**; y, a los Jueces de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, a través del correo electrónico: mariac.espinoza@cortenacional.gob.ec. **Además, a los siete días del mes de septiembre, se notificó a los señores:** Jueces de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia mediante oficio Nro. **4604-CCE-SG-NOT-2016**; a quien además se devolvieron los expedientes originales Nros. **179-2001-EF**; **499-2007-NT**; y **1341-2009**; conforme constan de los documentos adjuntos.- Lo certifico.-


Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

JPCH/LFJ



GUIA DE CASILLEROS CONSTITUCIONALES No. 476

ACTOR	CASILL A CONSTITUCION AL	DEMANDADO O TERCER INTERESADO	CASILL A CONSTITUCION AL	NRO. DE CASO	FECHA DE RESO. SENT. DICT. PROV. O AUTOS
		JORGE ALBERTO HERRERA, GERENTE GENERAL DEL CONSORCIO PARDALISERVICES S.A.	132; 151	0589-14-EP	SENTENCIA NRO. 264- 16-SEP-CC DE 17 DE AGOSTO DEL 2016
		PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	018		
LUIS ENRIQUE IZURIETA SOTO	114; 681	JOSÉ IVÁN SALAZAR CUESTA, PROCURADOR JUDICIAL DE LA COMPAÑÍA KRAFT FOODS ECUADOR S.A.	1079	0006-12-EP	SENTENCIA NRO. 260- 16-SEP-CC DE 17 DE AGOSTO DEL 2016
CAMILO ANDRÉS NUQUES LOFFREDO, REPRESENTANTE DE LA COMPAÑÍA CONSTRUMILLENUM S.A.	188	FRANCISCO FALQUEZ COBO, DIRECTOR REGIONAL 1 DE LA PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO	018	1381-15-EP	SENTENCIA NRO. 262- 16-SEP-CC DE 17 DE AGOSTO DEL 2016
MINISTERIO DE ELECTRICIDAD Y ENERGÍA RENOVABLE	574	PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	018	1811-13-EP	SENTENCIA NRO. 270- 16-SEP-CC DE 24 DE AGOSTO DEL 2016

Total de Boletas: **(10) DIEZ**

QUITO, D.M., 06 de Septiembre del 2.016

Luis Fernando Jaramillo
Luis Fernando Jaramillo
SECRETARÍA GENERAL

 **CORTE
CONSTITUCIONAL**

CASILLEROS CONSTITUCIONALES
- 6 SET. 2016

Fecha:.....

Hora:..... **12:30**

Total Boletas:..... **10**



GUIA DE CASILLEROS JUDICIALES No. 558

ACTOR	CASILLA JUDICIAL	DEMANDADO O TERCER INTERESADO	CASILLA JUDICIAL	Nro. DE CASO	FECHA DE RESO. SENT. DICT. PROV. O AUTOS
JOSÉ LUIS CORTÁZAR LASCANO, DIRECTOR EJECUTIVO DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL HIDROCARBURÍFERO	1850	JORGE ALBERTO HERRERA, GERENTE GENERAL DEL CONSORCIO PARDALISERVICES S.A.	226	0589-14-EP	SENTENCIA NRO. 264-16-SEP-CC DE 17 DE AGOSTO DEL 2016
LUIS ENRIQUE IZURIETA SOTO	4628	JOSÉ IVÁN SALAZAR CUESTA, PROCURADOR JUDICIAL DE LA COMPAÑÍA KRAFT FOODS ECUADOR S.A.	003	0006-12-EP	SENTENCIA NRO. 260-16-SEP-CC DE 17 DE AGOSTO DEL 2016
MINISTERIO DE ELECTRICIDAD Y ENERGÍA RENOVABLE	5623	MARÍA JULIETA CALUÑA GUALOTUÑA	2354	1811-13-EP	SENTENCIA NRO. 270-16-SEP-CC DE 24 DE AGOSTO DEL 2016
		CONECEL S.A.	1193		
		TRANSELECTRIC	1618		
		TERMOPICHINCHA S.A.	4577		
		FONDO DE SOLIDARIDAD	2473		

Total de Boletas: **(10) DIEZ**

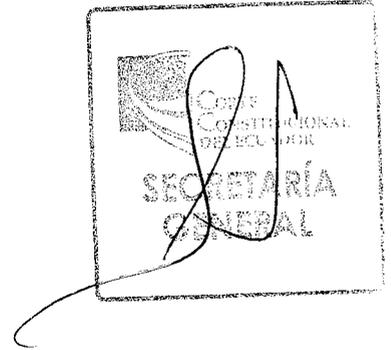
QUITO, D.M., 06 de Septiembre del 2.016


Luis Fernando Jaramillo
SECRETARÍA GENERAL

10 boletas
17/60
06-Sept-2016
As H/C

Notificador7

De: Notificador7
Enviado el: martes, 06 de septiembre de 2016 16:29
Para: 'procesal@meer.gob.ec'; 'meer.meer17@foroabogados.ec';
'lduque@drasesoreslegales.com'; 'maria.espinoza@cortenacional.gob.ec'
Asunto: Notificación de la Sentencia Nro. 270-16-SEP-CC dentro del Caso Nro. 1811-13-EP
Datos adjuntos: 1811-13-EP-sen.pdf





**CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR**

Quito D. M., 06 de Septiembre del 2016
Oficio Nro. 4604-CCE-SG-NOT-2016

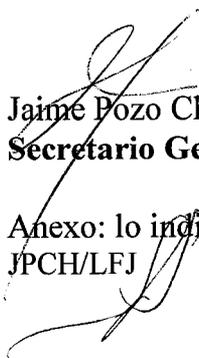
Señores

**JUECES DE LA SALA ESPECIALIZADA DE LO LABORAL DE LA
CORTE NACIONAL DE JUSTICIA**
Ciudad.-

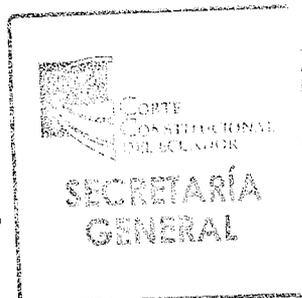
De mi consideración:

Para los fines legales pertinentes, remito copia certificada de la Sentencia **Nro. 270-16-SEP-CC** de 24 de agosto del 2016, emitida dentro de la acción extraordinaria de protección **Nro. 1811-13-EP**, presentada por el Ministerio de Electricidad y Energía Renovable. De igual manera devuelvo el expediente original **Nro. 1341-2009**, constante en 01 cuerpo con 039 fojas útiles de su instancia. Además dando cumplimiento a lo dispuesto en la sentencia, devuelvo el expediente original **Nro. 499-2007-NT**, constante en 01 cuerpo con 030 fojas útiles correspondientes a la Segunda Sala de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha; y, el expediente original **Nro. 179-2001-EF**, constante en 04 cuerpos con 336 fojas útiles, correspondientes al Juzgado Segundo de Trabajo de Pichincha, particular que deberá ser informado a dichas judicaturas.

Atentamente,


Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

Anexo: lo indicado
JPCH/LFJ



07-09-16

